



## RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente  
Aristides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Registro contratos colectivos



### Solicitud

Copias certificadas del acuerdo de fecha 01 de junio de 2021, en relación con el depósito de un Contrato Colectivo de Trabajo con fecha 31 de mayo de 2021, registrado con el folio 005894.



### Respuesta

Manifestó su incompetencia, señalando que el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral el sujeto obligado competente.



### Inconformidad de la Respuesta

Falta de respuesta a la solicitud.



### Estudio del Caso

El Sujeto Obligado no atendió la solicitud planteada de manera fundada y motivada.



### Determinación tomada por el Pleno

Se **REVOCA** la respuesta.



### Efectos de la Resolución

Deberá y se le ordena emitir las copias certificadas solicitadas, o en su caso acredite la transferencia del expediente donde obra la copia solicitada a la entidad receptora.

En caso de inconformidad con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**RECURSO DE REVISIÓN.**

**SUJETO OBLIGADO:** JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.2542/2022

**COMISIONADO PONENTE:** ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

**PROYECTISTA:** MARIBEL LIMA ROMERO Y JAFET RODRIGO BUSTAMANTE MORENO

Ciudad de México, a seis de julio de dos mil veintidós.<sup>1</sup>

Las y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno emiten la **RESOLUCIÓN** por la que se **REVOCA** la respuesta emitida por la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, a la solicitud de información con el número de folio **090166122000212**, y se le ordena emitir una respuesta fundada y motivada, y en su caso, remitir la información requerida en la solicitud de información.

**ÍNDICE**

<b>GLOSARIO</b>	2
<b>ANTECEDENTES</b>	
<b>I.SOLICITUD</b>	2
<b>II. ADMISIÓN E INSTRUCCIÓN</b>	5
<b>CONSIDERANDOS</b>	
<b>PRIMERO. COMPETENCIA</b>	6
<b>SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO</b>	7

---

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo manifestación en contrario.

TERCERO. AGRAVIOS Y PRUEBAS	7
CUARTO. ESTUDIO DE FONDO	8

**GLOSARIO**

<b>Código:</b>	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Instituto:</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia:</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Plataforma:</b>	Plataforma Nacional de Transparencia
<b>PJF:</b>	Poder Judicial de la Federación.
<b>Reglamento Interior</b>	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Solicitud:</b>	Solicitud de acceso a la información pública
<b>Sujeto Obligado:</b>	Junta Local de Conciliación y Arbitraje

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**I. Solicitud.**

**1.1 Inicio.** El diecinueve de abril, la *Persona Recurrente* presentó una *Solicitud* a través de la *Plataforma*, a la que se le asignó el folio número **090166122000212** en la que señaló como modalidad de entrega “**Copia certificada**”, requiriendo la siguiente información:

<b>Información solicitada</b>	(...) copias certificadas del acuerdo de fecha 01 de junio de 2021, en relación al depósito de Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre mi mandante y el Sindicato de Trabajadores de la Industria Química en General, Farmacéutica, Medicamentos, Similares y Conexos de la República Mexicana, recibido por la Secretaría Auxiliar de Contratos Colectivos de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México con fecha 31 de mayo de 2021, registrado con el folio 005894, sin embargo, al quererlas solicitar directamente ante la autoridad referida, nos comentan que ya no les es posible recibir promociones o solicitudes de copias, debido a que derivado de la Reforma Laboral de
-------------------------------	---

	<p>2019, esas funciones fueron delegadas al Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, añadiendo que su oficialía de partes ya se encuentra inhabilitada.</p> <p>Por lo anterior, mi representada se ve en la necesidad de acudir ante esta H. Autoridad de Transparencia, para que por su conducto, se soliciten las copias certificadas referidas en el párrafo anterior a la Secretaría Auxiliar de Contratos Colectivos de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México o en su caso al Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral y me sean entregadas, previo pago que se haga de las mismas.</p>
<p>Datos adicionales</p>	<p>Depósito de Contrato Colectivo de Trabajo, recibido por la autoridad obligada con fecha 31 de mayo de 2021, con folio de recepción 005894, que ampara, entre otros, a la fuente de trabajo ubicada en CALLE MONTECITO 38, PLANTA BAJA, LOCAL 3, COLONIA NÁPOLES, C.P. 03810, ALCALDÍA BENITO JUÁREZ, CIUDAD DE MÉXICO, al cuál le recayó un acuerdo con fecha 01 de junio de 2021.</p>

Anexo a la solicitud, la *persona recurrente* adjuntó en formato electrónico los siguientes documentos:

1. Testimonio notarial 25, 982 de fecha 11 de marzo de dos mil veintidós, pasado ante la fe del Notario Público 238 de la Ciudad de México, Alfonso Martín León Orantes.

**1.2. Respuesta.** El veintinueve de abril, el *Sujeto Obligado* hizo del conocimiento de la persona recurrente a través de la *Plataforma* la respuesta a su solicitud en los siguientes términos:

*“Estimado solicitante:  
 Con respecto de su solicitud de acceso a la información pública número 090166122000212 que usted ingreso a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por este medio le hago llegar la respuesta a su solicitud de información. Así como también la fundamentación de la misma.  
 (...)”*

Anexo a la solicitud, el *Sujeto Obligado* adjuntó en formato electrónico los siguientes documentos:

1. Oficio de fecha 29 de abril de 2021, cuyo extracto a continuación se inserta:

“(...)

Se adjunta respuesta de: **SECRETARIA AUXILIAR DE CONTRATOS COLECTIVOS**

- **SE ADJUNTA INFORMACIÓN**

**NOTA:** Se le invita al solicitante en caso de que la información no sea legible, acuda a la Oficina de la Unidad de Transparencia.

(...)”

2. Oficio de fecha 29 de abril de 2021, cuyo extracto a continuación se inserta:

“(...)

De conformidad con el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 5, 6 fracciones XIII, XXV y XLII, 7, 11, 93, 192, 193 y 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; en atención a su solicitud se hace de su conocimiento que la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, de acuerdo a lo dispuesto en el apartado A Fracción XX del Artículo 123 Constitucional, así como por el artículo 621 de la Ley Federal del Trabajo, es el Tribunal encargado de conocer, tramitar y resolver los conflictos de trabajo de jurisdicción local en la Ciudad de México, por lo que atendiendo a su petición.

Se informa que el Sujeto Obligado que puede atender su solicitud es el Centro Federal de Conciliación y Registro laboral.

**El Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral.**

Es el nuevo organismo público descentralizado que llevará los **registros** de sindicatos y contratos colectivos a nivel nacional. Este organismo vigilará que se respeten los derechos sindicales y los intereses colectivos de los trabajadores, a través de procesos libres y democráticos.

(...)”

3. Oficio con numero de referencia S.A.C.C./753/2022 de fecha 28 de abril de 2021, suscrito por el Secretario Auxiliar de Contratos Colectivos de la Junta Local, cuyo extracto a continuación se inserta:

“(...)

En atención la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio 090166122000212, de la cual se desprende que el solicitante requiere COPIAS CERTIFICADAS de diversas constancias documentales, me permito solicitar a usted de la manera más atenta, se sirva a hacer del conocimiento al solicitante que esta Secretaría Auxiliar de Contratos Colectivos a partir del día 03 de noviembre de 2021 concluyó con sus funciones registrales, por tal motivo, su petición es competencia del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, en termino de los artículos 590 A y 590 B de la Ley Federal del Trabajo y artículos 213, 214 y 228 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por tal motivo deberá realizar el

*trámite de cuenta a través de la Plataforma de Trámites y Servicios de dicho Centro a través de su página electrónica, lo que se hace de su conocimiento, para su debida constancia y para los efectos legales a que haya lugar, agradeciendo de antemano la atención brindada y quedando a sus órdenes, asegurando reciprocidad en casos análogos.  
(...)"*

**1.3. Recurso de revisión.** El dieciséis de mayo, la persona recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud* en los siguientes términos:

*"Ya solicité copias certificadas del acuerdo de fecha 01 de junio de 2021, en relación al depósito de Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre mi mandante y el Sindicato de Trabajadores de la Industria Química en General, Farmacéutica, Medicamentos, Similares y Conexos de la República Mexicana, recibido por la Secretaría Auxiliar de Contratos Colectivos de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad De México con fecha 31 de mayo de 2021, registrado con el folio 005894, sin embargo, tanto al solicitarlas en físico, como por medio de este portal, manifiestan que ya no es facultad de ellos otorgar esta información y que ahora esa facultad es del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, lo cual considero indebido, ya que si bien es cierto, en el presente estos temas competen a esta segunda autoridad, también es cierto que en la fecha de depósito del contrato colectivo y del acuerdo que le recayó, la facultad de era de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, por lo que ellos deben darme la información solicitada.  
Se adjunta el acuse del depósito del contrato colectivo comentado."*

Anexo a la presentación del recurso de revisión, la *persona recurrente* adjuntó en formato electrónico los siguientes documentos:

1. Promoción de fecha 10 de marzo de 2021, por medio del cual se realizó el *Depósito de Contrato Colectivo de Trabajo*, recibido por la autoridad obligada con fecha 31 de mayo de 2021, con folio de recepción 005894, y su anexo; Contrato Colectivo de trabajo celebrado entre Farmacia Bella Vista S.A.P.I de C.V. y el Sindicato de Trabajadores de la Industria Química en General, Farmacéutica, Medicamentos, Similares y Conexos de la República Mexicana.

## **II. Admisión e instrucción.**

**2.1 Recibo.** El dieciséis de mayo, por medio de la *Plataforma* se recibió el recurso de revisión presentado por la persona recurrente, mismo que se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2542/2022.**

**2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.** El diecinueve de mayo<sup>2</sup>, este *Instituto* admitió a trámite el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, a la *Solicitud* y ordenó el emplazamiento respectivo.

**2.3 Presentación de alegatos.** El *Sujeto Obligado* no presentó alegatos ni manifestaciones no obstante haber sido notificado de la admisión del presente procedimiento.

**2.4 Preclusión, ampliación, y cierre de instrucción.** El treinta de junio, se emitió el acuerdo mediante el cual se tuvo por precluido el derecho del *Sujeto Obligado* de presentar manifestaciones y se declaró precluido el derecho de la parte recurrente a presentar sus alegatos toda vez que no presentó promoción alguna, asimismo acordó la ampliación de termino para resolver el presente asunto. De igual forma, al no haber diligencia pendiente alguna y al considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.2542/2022**; por lo que, se tienen los siguientes:

### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

---

<sup>2</sup> Dicho acuerdo fue notificado a las partes por medio de la *Plataforma*, el veintiséis de mayo.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.** Al emitir el acuerdo de **diecinueve de mayo**, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente; por lo cual, analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas por los artículos 248 y 249, de la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

Por lo anterior, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio de fondo del presente recurso a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* dio cabal cumplimiento a lo establecido por la *Ley de Transparencia*, la *Constitución Federal* y la *Constitución Local*.

**TERCERO. Agravios y pruebas.** Para efectos de resolver lo conducente, este *Instituto* realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

**I. Agravios y pruebas ofrecidas por la persona recurrente.**

La persona recurrente se inconforma esencialmente porque el *Sujeto Obligado* no había presentado respuesta formal a su *Solicitud* planteada.

**II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.**

Las manifestaciones y pruebas del *Sujeto Obligado* señalaron que la *Solicitud* planteada se trata de un trámite, manifestaciones que ya quedaron establecidos en el **punto 2.3** del apartado de ANTECEDENTES de la presente resolución.

### III. Valoración probatoria.

De las constancias que obran en el expediente, tanto respuesta a la *Solicitud* como los alegatos presentados por el *Sujeto Obligado* se les considera documentales públicas, por lo que tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**<sup>3</sup>.

### CUARTO. Estudio de fondo.

**I. Controversia.** La cuestión para determinar en el presente procedimiento consiste en verificar si la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* se encuentra ajustada a derecho y si en el caso que nos ocupa, puede o no hacer entrega de lo requerido.

**II. Marco normativo** La *Ley de Transparencia* establece en sus artículos 8 y 28, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el

---

<sup>3</sup> Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL” El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por éstos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

Por lo anterior, la **Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México**, al formar parte del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

Conforme a los artículos 4, 7, 13, 89, 208 y 211 de la *Ley de Transparencia*, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la *Ley de Transparencia*, se realizará bajo los principios de máxima publicidad y *pro persona* y bajo los siguientes criterios:

- Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada.
- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público.
- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.
- El Comité de Transparencia tendrá acceso a la información de acceso restringido, en su modalidad de reservada o confidencial, para confirmar, modificar o revocar su clasificación, conforme a la normatividad previamente establecida por los sujetos obligados para el resguardo o salvaguarda de la información.
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

**III. Caso Concreto.** Partiendo del hecho de que el interés de la persona recurrente quedo descrito en los términos de solicitud planteada, misma que se reproduce nuevamente para mejor referencia:

<p><i>Información solicitada</i></p>	<p><i>(...) copias certificadas del acuerdo de fecha 01 de junio de 2021, en relación al depósito de Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre mi mandante y el Sindicato de Trabajadores de la Industria Química en General, Farmacéutica, Medicamentos, Similares y Conexos de la República Mexicana, recibido por la Secretaría Auxiliar de Contratos Colectivos de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México con fecha 31 de mayo de 2021, registrado con el folio 005894, sin embargo, al quererlas solicitar directamente ante la autoridad referida, nos comentan que ya no les es posible recibir promociones o solicitudes de copias, debido a que derivado de la Reforma Laboral de 2019, esas funciones fueron delegadas al Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, añadiendo que su oficialía de partes ya se encuentra inhabilitada.</i></p> <p><i>Por lo anterior, mi representada se ve en la necesidad de acudir ante esta H. Autoridad de Transparencia, para que por su conducto, se soliciten las copias certificadas referidas en el párrafo anterior a la Secretaría Auxiliar de Contratos Colectivos de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México o en su caso al Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral y me sean entregadas, previo pago que se haga de las mismas.</i></p>
<p><i>Datos adicionales</i></p>	<p><i>Depósito de Contrato Colectivo de Trabajo, recibido por la autoridad obligada con fecha 31 de mayo de 2021, con folio de recepción 005894, que ampara, entre otros, a la fuente de trabajo ubicada en CALLE MONTECITO 38, PLANTA BAJA, LOCAL 3, COLONIA NÁPOLES, C.P. 03810, ALCALDÍA BENITO JUÁREZ, CIUDAD DE MÉXICO, al cuál le recayó un acuerdo con fecha 01 de junio de 2021.</i></p>

En tal inteligencia se concluye que el interés de la persona recurrente consiste en obtener:

- Copias certificadas del acuerdo de fecha 01 de junio de 2021, en relación con el depósito del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre Farmacia Bellavista y el Sindicato de Trabajadores de la Industria Química en General, Farmacéutica, Medicamentos, Similares y Conexos de la República Mexicana, recibido por la Secretaría Auxiliar de Contratos Colectivos de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México con fecha 31 de mayo de 2021, registrado con el folio 005894.

De la revisión practicada a la respuesta se desprende que, esencialmente, el *Sujeto Obligado* orientó a la *persona recurrente* para acudir al Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, fundando y motivando dicha respuesta conforme a lo dispuesto por señalando que la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, de acuerdo a lo dispuesto en el apartado A Fracción XX del Artículo 123 Constitucional, así como por el artículo 621 de la Ley Federal del Trabajo, es el Tribunal, el encargado de conocer, tramitar y resolver los conflictos de trabajo de jurisdicción local en la Ciudad de México, señalando que este nuevo organismo público descentralizado es el que llevará los registros de sindicatos y contratos colectivos a nivel nacional. Este organismo vigilará que se respeten los derechos sindicales y los intereses colectivos de los trabajadores, a través de procesos libres y democráticos. No obstante, lo mencionado dicha respuesta no atendió la solicitud planteada, ya que si no presente algún motivo de hecho respecto a la imposibilidad para que el *Sujeto Obligado* atendiera la solicitud bajo los principios de máxima publicidad, *por lo que la respuesta **no se encuentra apegada a derecho.***

Lo anterior, derivado a que, de una interpretación garantista al principio constitucional de máxima publicidad, la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* presenta una serie de premisas contrarias a la normatividad en la materia; ante tal panorama, quienes resuelven el presente asunto concluyen lo siguiente:

1. La incompetencia planteada se fundamenta en lo prescrito por el artículo 621 de la Ley Federal del Trabajo, mismo que se inserta para mejor referencia:

*“Artículo 621.- Las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje funcionarán en cada una de las Entidades Federativas. Les corresponde el conocimiento y resolución de los conflictos de trabajo que no sean de la competencia de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.”*

Dicha normativa a juicio de este órgano garante, la normativa citada no otorga la certeza necesaria a la *persona recurrente* ya que no refiere las competencias de manera fundada y motivada del Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral al que señala como *Sujeto Obligado* competente para atender la *Solicitud* planteada, ya que de las

constancias que integran el expediente, no pasa desapercibida la promoción de fecha 10 de marzo de 2021, por medio del cual se realizó el Depósito de Contrato Colectivo de Trabajo, recibido por la autoridad obligada con fecha 31 de mayo de 2021, con folio de recepción 005894, y su anexo; Contrato Colectivo de trabajo celebrado entre Farmacia Bella Vista S.A.P.I de C.V. y el Sindicato de Trabajadores de la Industria Química en General, Farmacéutica, Medicamentos, Similares y Conexos de la República Mexicana.

En vista de lo anteriormente expuesto es que se presume que el *Sujeto Obligado* debe haber generado un expediente derivado de la promoción anteriormente citada, lo anterior bajo atendiendo a la máxima que reza: “*A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario*”, reconocida en el artículo 8 constitucional en su párrafo segundo.

Ahora bien, bajo el entendido que las autoridades se encuentran obligadas a generar expedientes, y atentos a lo dispuesto en la Ley de Archivos de la Ciudad de México, en su artículo 20, mismo que a continuación se inserta para mejor referencia:

*Artículo 20. En caso de que algún sujeto obligado, área o unidad de éste, se fusione, extinga o cambie de adscripción, el responsable de los referidos procesos de transformación dispondrá lo necesario para asegurar que todos los documentos de archivo y los instrumentos de control y consulta archivísticos sean trasladados a los archivos que correspondan, de conformidad con esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables. En ningún caso, la entidad receptora podrá modificar los instrumentos de control y consulta archivísticos.*

*Los instrumentos jurídicos en que se sustenten los procesos de transformación deberán prever el tratamiento que se dará a los archivos e instrumentos de control y consulta archivísticos de los sujetos obligados en el ámbito local y en los supuestos previstos en el primer párrafo del presente artículo.*

De lo anteriormente expuesto se desprende que el Sujeto Obligado se encuentra, valga la redundancia, obligado a disponer lo necesario para asegurar que todos los documentos de archivo y los instrumentos de control y consulta archivísticos sean trasladados a los archivos que correspondan a la entidad receptora, que para el caso es

el Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, situación que en el caso nos ocupa no aconteció.

En razón de lo antes expuesto a consideración de este Órgano Garante, la **Junta de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México** deberá entregar las Copias certificadas del acuerdo de fecha 01 de junio de 2021, recaído al depósito del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre Farmacia Bellavista y el Sindicato de Trabajadores de la Industria Química en General, Farmacéutica, Medicamentos, Similares y Conexos de la República Mexicana, recibido por la Secretaría Auxiliar de Contratos Colectivos de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México con fecha 31 de mayo de 2021 y registrado con el folio 005894, o en su caso manifestar las condiciones de hecho y de derecho que le impidan entregar dicha documental, señalando que para el caso de que el expediente generado con motivo la promoción señalada fue transferido al Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, deberá exhibir el inventario documental donde conste la transferencia del expediente en el que se encuentre el acuerdo solicitado.

Ahora bien, en caso de no existir la información solicitada, también existe un procedimiento conforme a la normatividad para declarar la inexistencia de la información, misma que deberá ser realizada por el Comité de Transparencia a propósito de que lleve a cabo las siguientes acciones:

- Analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; expedir una resolución que confirme la inexistencia del documento.
- Ordenar, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia.

- Notificar al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda en contra de los servidores públicos responsables de la pérdida de la información.
- La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

En consecuencia, este *Instituto* adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resulta **fundado** el **agravio** hecho valer por la *Persona Solicitante* al interponer el presente recurso de revisión, ya que, **el sujeto no dio atención a su solicitud pese a que se encuentra en plenas facultades para ello.**

**IV. Responsabilidad.** Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

#### **QUINTO. Orden y cumplimiento.**

**I. Efectos.** En consecuencia, por lo expuesto en el Considerando que antecede y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* y se le ordena que emita una nueva en la que para dar atención a la solicitud de información:

- Entregue un juego de copias certificadas del acuerdo de fecha 01 de junio de 2021, recaído al depósito del Contrato Colectivo de Trabajo
- En caso de contar con el expediente donde obre dicho acuerdo deberá manifestar las condiciones de hecho y de derecho que le impidan entregar dicha documental,

señalando que para el caso de que el expediente generado con motivo la promoción señalada fue transferido al Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral, deberá exhibir el inventario documental donde conste la transferencia del expediente en el que se encuentre el acuerdo solicitado.

- En su caso, declarar la inexistencia de la información conforme la normatividad en la materia, adjuntando en la respuesta el acta de declaración de inexistencia de la información, de forma fundada y motivada.

**II. Plazos.** La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte Recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, segundo párrafo, de la *Ley de Transparencia*.

Conforme al artículo 246, de la citada normatividad a este *Instituto* se le deberá de notificar el cumplimiento de la presente resolución en un término de tres días posteriores al plazo señalado en el párrafo que antecede.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por la **Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México** en su calidad de Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando Cuarto, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al Recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [cumplimientos.ponenciaquerrero@infocdmx.org.mx](mailto:cumplimientos.ponenciaquerrero@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** Este Instituto, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García, dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el **seis de julio** de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**